

Ref. Expte D- 765/24-25- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de SERVICIOS PÚBLICOS ha considerado el expediente N° D- 765/24-25- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a ARCHANCO JUAN ARIEL, *ESTABLECIENDO QUE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEBERÁN ENVIAR A SUS USUARIOS LA FACTURA CORRESPONDIENTE DE LA PRESTACIÓN DEL MISMO CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR A LOS 10 DÍAS.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES**, de acuerdo al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y municipal deberán enviar a sus usuarios la factura correspondiente a la prestación del mismo con una antelación suficiente a su vencimiento no menor a los 10 días.

Artículo 2°: En el caso que el prestador de servicios públicos domiciliarios no envíe la factura con la debida antelación, dará derecho a que el usuario pueda reclamar un nuevo envío de la factura, con la antelación indicada, con una nueva fecha de vencimiento y sin ningún tipo de interés.

Ref. Expte D- 765/24-25- 0

Artículo 3°: *Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y municipal deberán proporcionar a sus usuarios en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los servicios que provee y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en formato papel, con claridad necesaria que permita su comprensión. En el caso de los servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y municipal, únicamente podrá suplantarse la comunicación en soporte papel, conforme lo establecido en la presente ley, si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.?*

Artículo 4°: La elección de la modalidad elegida para la obtención y/o recepción de la factura podrá ser realizada por el usuario cuando así lo requiera y con el único requisito que la decisión se formalice mediante declaración jurada frente al prestador.

Artículo 5°: Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y municipal deberán notificar a sus usuarios cualquier modificación en el cuadro tarifario, con una antelación no menor a los 30 días y en la factura anterior al incremento tarifario.

Artículo 6°: En el caso que la distribuidora incumpla con la modalidad adoptada por el usuario para la obtención y/o recepción de la factura del servicio, y/o incumpla con la notificación previa a la modificación del cuadro tarifario, dará derecho que el usuario pueda reclamar el 25 % del monto de la factura indebidamente enviada y/o confeccionada.

Artículo 7°: Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda a la usuaria y el usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda: "Toda usuaria y/o usuario tiene derecho a reclamar una indemnización si la empresa que le presta el servicio público domiciliario no le envía la factura en el formato elegido y/o no notifica con la antelación debida cualquier incremento tarifario".

Artículo 8°: Los servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial y municipal con legislación específica serán regidos por esas normas y por la presente ley en lo que corresponda. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará de aplicación siempre la más favorable para la y/o el usuario.

Ref. Expte D- 765/24-25- 0

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Del estudio del presente proyecto de ley las y los diputadas y diputados de la comisión por unanimidad han tomado la decisión de aprobar con modificaciones el mismo por compartir los fundamentos expuestos por el autor y por la imperiosa necesidad de generar normas que reafirmen el principio protectorio en materia de defensa de los usuarios y consumidores y en la necesidad de contar con información adecuada y veraz a la hora de recibir las facturas de los servicios publicos.

La modificación al artículo 3° del proyecto pretende contemplar los postulados de la Ley Nacional 24.240 en esta materia y garantizar a las usuarias y usuarios la posibilidad de ser los que elijan en que formato quieren recibir sus facturas.

Dip . Presidente: ARCHANCO JUAN ARIEL .

Dip . Vicepresidente: LISSALDE RICARDO .

Dip . Vocal: BALBIN EMILIANO .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 765/24-25- 0

Dip . Vocal: ROSSI CLAUDIO ALBERTO .

Dip . Vocal: SABAT SABRINA INÉS .

Dip . Vocal: MORENO LEONARDO JOSÉ .

Dip . Vocal: POMPONIO SOFÍA .

Dip . Vocal: PUGLELLI CARLOS JAVIER .

SALA DE COMISIÓN, jueves 30 de mayo de 2024.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 765/24-25- 0

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **8 (ocho)** diputados.



Relator: GONZALEZ MORALES JUAN DIEGO